



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120170101801	Apelación Sentencia	Rafael Eduardo Rosales Gutierrez	Edgar Suarez Quintero, Y Otros Demandados	19/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Apelacion De Sentencia
08001315301120230000800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Elsa Elena Correa Ruiz	Alexandra Murillo Castro	19/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120230000700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Milagro De Jesus Macias Guevara	19/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230000600	Procesos Ejecutivos	Oswaldo Cañizares Moreno	Julia Margarita Silva Rosales, Emilio De Jesus Velasquez , Kevin Eduardo Carrillo Jaramillo	19/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - No Accede Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9acf2c7b-be81-44ce-8aeb-92df74448a85



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230000300	Procesos Verbales	Jacqueline Molinares Silvera	Conjunto Residencial Paraíso Caribe	19/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Caducidad

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9acf2c7b-be81-44ce-8aeb-92df74448a85

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 01018 – 2017 – 01 - APELACION DE SENTENCIA  
PROCESO: PERTENENCIA – RECONVENCIÓN – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: RAFAEL ROSALES GUTIERREZ y MARIA JIMENEZ PAEZ  
DEMANDADOS: EDGAR SUAREZ QUINTERO, YOLANDA LOPEZ Y PERSONAS  
INETERMINADAS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la presente demanda ha correspondido por reparto, a fin de que se surta el Recurso de Apelación de Sentencia, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, enero 18 del año 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual de PERTENENCIA, se advierte que este viene del Juzgado Once Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por reparto, a fin de que se tramite el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia el día 1 de diciembre del año 2022, en el presente proceso.

En consecuencia, este despacho procede de conformidad con el Art. 327 del C. D. del Proceso, a ADMITIR el recurso de apelación de sentencia.

De conformidad con el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, Una vez ejecutoriado este proveído, le comienza a correr el termino por cinco (5) días, al apelante, para que sustente, y vencido este le comienza a correr el traslado a la otra parte contraria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

#### R E S U E L V E :

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso de PERTENENCIA contra la sentencia de fecha diciembre 1 del año 2022, dictada en audiencia, por el Juzgado Once Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, se le corre traslado a la apelante por el término de cinco (5) días, para que sustente el recurso, vencido este le comienza a correr a la contraparte por cinco (5) días, surtido dichos traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da90201c8b017f1d2dfbcd3ab189317a2c9c7cf46c90c23ef1d01066f99233**

Documento generado en 19/01/2023 10:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION No. 00003 – 2023  
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA  
DEMANDANTE: JACQUELIN MOLINARES SILVERA  
DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAÍSO CARIBE  
TOMA DE DECISION: CADUCIDAD DE LA ACCION

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, e ha correspondido por reparto, con Radicación No. 00003 – 2023, a fin de que se pronuncia.

Barranquilla, enero 18 del año 2022.-

La Secretaria,

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, promovida por el Dr. ANTONIO RAFAEL OBREDOR MEJIA, como apoderado judicial de la señora JACQUELINE MOLINARES SILVERA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE, se advierte que el acta de asamblea impugnada se celebró el día 18 de octubre del año 2022, en reunión extraordinaria de asamblea.

Ahora bien, ateniéndonos a lo establecido en el Art. 382 del C. G. del Proceso, que dice textualmente: “*Solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.*” No le queda otro camino al despacho que aplicar la caducidad de la acción de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada el día 16 de diciembre del año 2022, al correo de recepción de demandas a las 17.04, es decir, una hora (1) y cuatro (4) minutos después de haberse cerrado la jornada laboral del día viernes 16 de diciembre del 2022, el mencionado horario cierre laboral de los juzgados para la ciudad de barranquilla es a las 4.00 P.M., circunstancia que conlleva que todo lo enviado después de este horario se tendrá por recepcionado el día siguiente hábil, es decir, el día lunes 19 de diciembre de 2022, fecha en la cual se tendrá por presentada la mencionada demanda, y no la fecha de reparto a esta agencia judicial que fue el día 12 de enero de 2023 .

Ahora bien, la honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado por el exceso de ritualidad manifiesta, al establecer que los funcionarios judiciales deben establecer un tiempo prudencial al tomar los términos de presentación de demandas o memoriales, pero en el caso particular de esta demanda, el tiempo esta mas que cumplido, habida cuenta, que fue presentada con mas de una hora del cierre de la jornada laboral judicial para el circuito de Barranquilla.

Lo que conlleva a establecer que la presente demanda, se presentó un día después del vencimiento de los dos meses operando la caducidad de la acción, la cual expiraba el día 18 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**R E S U E L V E :**

- 1.- Rechazar la presente demanda VERBAL – IMPUGNACION DE ASAMBLEA, por haber operado la caducidad, para interponerla, de conformidad con el Art. 382 del C. G. del Proceso.
- 2.- Una vez en firme dicho proveído archívese el expediente, haciendo las respectivas anotaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ca604eec322fe8ba1ec2c46a717ea983c3b88b48672895dfbc36600b397e02**

Documento generado en 19/01/2023 12:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00008 – 2023.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE JULIAO PUCHE y ELSA ELENA CORREA RUIZ

DEMANDADOS: ALEXANDRA MURILLO CASTRO

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00008 - 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 18 del 2023.-

Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2023).**

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- Hace falta el avalúo catastral del inmueble objeto de la prescripción, a fin de poder determinar la cuantía, tal como lo establece el Art. 26 numeral 3 del C. G. del Proceso, y establecer la competencia.
- 2.- La demanda debe dirigirse a demás de la demandada señora ALEXANDRA MURILLO CASTRO, contra las PERSONAS INDETERMINADAS.
- 3.- Copia de la demanda y sus anexos, deben ser enviados físicos a la demandada señora ALEXANDRA MURILLO CASTRO, a la dirección indicada en el acápite de notificación, es decir a la calle 79 No. 42-225 de la ciudad de Barranquilla, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 del año 2022, en su Artículo 6.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9724af15ee6cef0be2b1235206711fe2ab5873ed24c3f220a488eb87edf55a5c**

Documento generado en 19/01/2023 10:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023 - 00006.  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: OSWALDO CAÑIZARES MORENO  
DEMANDADOS: JULIA MARGARITA SILVA ROSALES Y EMILIO DE JESÚS VELÁSQUEZ  
SANTAMARÍA  
ASUNTO: SE NIEGA MANDAMIENTO PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de demanda, la cual correspondió por reparto, al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Enero 18 de 2023.-

*La Secretaria,  
Yuranis Pérez López*

Barranquilla, Enero, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Leída y Revisada la presente demanda ejecutiva, en la que figura como demandante OSWALDO CAÑIZARES MORENO, nos damos cuenta que el título valor allegado a la misma – COPIA PROCESO EJECUTIVO CONTENTIVO PAGARE e HIPOTECA – no es suficiente para tal objetivo, dado que el mismo no tiene el carácter de título valor, ya que para iniciar todo proceso por cobro de una obligación dineraria, se requiere aportar el título valor contentivo de ella que para el presente caso serían el pagaré más la escritura pública de hipoteca, anunciada por la demandante en los hechos 2, 3 y 4 de su demanda, al señalar que los citados documentos hacen parte de un proceso ejecutivo cursante en el juzgado 2 de Ejecución civil municipal de ésta ciudad, de ahí la imposibilidad de allegarlos con la demanda que ocupa nuestra atención, en el caso de haberse utilizado los títulos valores en proceso anterior, el mismo debe contener la nota de que está vigente y fue desglosado del proceso, en el caso presente, la mencionada atestación no se encuentra incorporada a los títulos valores, que pretende hacer valer, es más, lo que presenta como documentos anexos es copia del proceso que cursaba o cursa en el juzgado de ejecución civil Municipal, copia digital que no cumple con los presupuestos legales para la validez del título.

Al respecto, tenemos que indicar, que, para poder incoar el cobro ejecutivo de una obligación dineraria, se requiere allegar el título valor contentivo de la obligación, que para el caso serían - PAGRE E HIPOTECA -, así como los demás documentos que integren el respectivo título valor y pueda tener la validez plena exigida por el artículo 422 y siguientes del C. G. del Proceso en concordancia con los requisitos exigidos para tal evento por la norma comercial vigente. -

Por lo anterior, tenemos que en el presente caso hay carencia del título valor que se pretende hacer efectivo por vía ejecutiva, ya que el allegado como tal, por sí solo no reúne las calidades de título valor a las voces de la norma civil y comercial existentes y muy a pesar de lo señalado en el artículo 6 del Decreto Excepcional 806 de 2020 derogado hoy por la Ley 2213 de 2022, el mismo no exonera al demandante de presentar el título ejecutivo en original o en su



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

defecto escaneado del original con el lleno de los requisitos de ley, razones estas por lo que éste juzgado considera necesario inadmitirla. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E**

1. No acceder a librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva en acumulación, por las razones antes expresadas. -
2. Ejecutoriado éste auto, desanótese del respectivo libro radicador y Désele la salida definitiva sin necesidad de desglose. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e64f126876868dd80b76d0920364a069da55498dddab957d03d75700e4d4**

Documento generado en 19/01/2023 10:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**